



Resolución de Gerencia General

024-2020-AM/GG

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR CP-SM-10-2019-AMSAC-1 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONDUCTORES PARA LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE ACTIVOS MINEROS S.A.C."

Lima, 30 de enero de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 006-2020-GAF/JDAL y 007-2020-GAF/JDAL del Jefe del Departamento de Administración y Logística, el Memorando N° 055-2020-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30.12.2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones (en adelante OEC) de Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC), convocó al Procedimiento de Selección por Concurso Público CP-SM-10-2019-AMSAC-1 "Contratación del Servicio de Conductores para los Vehículos de Propiedad de Activos Mineros S.A.C.", registrándolo en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE);

Que, mediante Informe N° 006-2020-GAF/JDAL de fecha 22.01.2020, el Jefe del Departamento de Administración y Logística solicitó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y que los actuados se retrotraigan hasta la etapa de la convocatoria, debido a la deficiente indagación de mercado que efectuó el personal encargado del OEC al invitar a cotizar a empresas que no brindan el servicio de intermediación laboral de choferes profesionales; en ese contexto, no se obtuvo la pluralidad de postores con capacidad de cumplir con el requerimiento del área usuaria, afectándose el requisito de pluralidad de proveedores que señala el artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias";

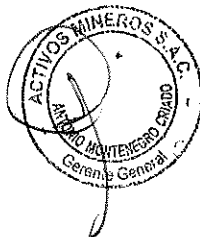

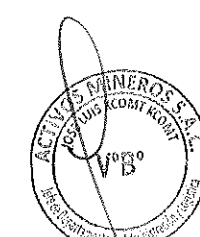

Asimismo, mediante Informe N° 007-2020-GAF/JDAL del 27.01.2020, el Jefe del Departamento de Administración y Logística adjuntó información complementaria que reafirma las conclusiones del anterior informe, que indica que las empresas a las que se invitó a cotizar no brindan el servicio de choferes profesionales. Al respecto, de las consultas que se efectuaron a la SUNAT, se verificó que las empresas SCAP TRANSPORTE INTEGRAL S.A.C., CORNEJO DEL ORIENTE S.R.L, TRANSPORTES PANTE E.I.R.L, TRANSPORTES RICAPA S.A.C.,




INVERSIONES SAMER S.A.C. (AKI MOVIL) y CLASS PARKING S.A.C., se dedican a brindar servicios de transporte de carga, transporte de personal, alquiler de vehículos, transporte turístico, servicio de valet parking, entre otros, actividades que no tienen relación con el objeto principal del requerimiento de contratación, por cuya razón no presentaron cotizaciones para el servicio, a excepción de la empresa PRAXIS CORPREM S.A.C. quien a la fecha viene brindando el servicio;

Concluye su informe señalando que, al no obtenerse en el estudio de mercado la pluralidad de postores con capacidad de cumplir el requerimiento del área usuaria, y siendo que dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria dado que no se cumple con obtener la mejor oferta y condiciones de mercado en aras de maximizar los recursos públicos, se solicita al Titular de la Entidad que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Memorando N° 055-2020-GL del 30.01.2020 el Gerente Legal recomendó que se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, por las siguientes razones:

- 
- 
- 
- 
- (i) la trasgresión de la disposición contenida en el numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento, que señala que el OEC sobre la base del requerimiento efectuará las indagaciones en el mercado, lo que determinará el valor estimado y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro, y en caso exista una sola marca, el análisis correspondiente incluirá la pluralidad de proveedores; y,
 - (ii) asimismo, por el incumplimiento de la disposición del literal d) del numeral 7.2° de la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias", que establece que el Resumen Ejecutivo debe contener información relevante sobre las indagaciones en el mercado, referida a la existencia de pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento de contratación;
 - (iii) se recomienda que se proceda al deslinde de responsabilidades, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el 9° de la misma Ley;

Que, los numerales 44.1° y 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que se contravengan las normas legales, debiéndose expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;



En ese sentido, la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE de fecha 23.03.2018, señala que el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan las normas legales, debiendo la Resolución expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En ese orden, la normativa de



contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que de corresponder la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se efectuará conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionará que la Entidad efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad;

Que, con relación a la Autoridad que debe declarar la nulidad, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que *"La Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa"*. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Legal y Jefe del Departamento de Administración y Logística, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 8° de la Ley, y en uso de las atribuciones del Gerente General contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de AMSAC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del Procedimiento de Selección por Concurso Público CP-SM-10-2019-AMSAC-1 "Contratación de Servicio de Conductores para los Vehículos de Propiedad de Activos Mineros S.A.C.", por los fundamentos contenidos en los informes que le sirven de sustento a la presente resolución, disponiendo se retrotraigan los actuados a la etapa de la convocatoria.

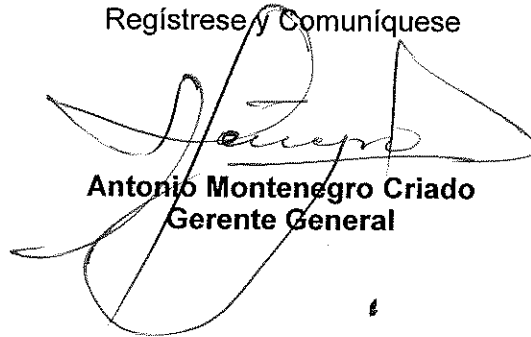
ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Departamento de Administración y Logística notifique con la presente Resolución, a más tardar al día siguiente de emitida, a los miembros del Comité de Selección del Concurso Público CP-SM-10-2019-AMSAC-1, para los fines de Ley.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que el Departamento de Administración y Logística registre en el portal del SEACE la presente resolución dentro del plazo del día siguiente de su comunicación.



ARTICULO CUARTO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de responsabilidades, que deberá observar el contexto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Entidad.

Regístrese y Comuníquese



Antonio Montenegro Criado
Gerente General

